

Resolución constitucional. En Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, ***** ******

******************, quien se ostentó como defensor particular de ***** ** *******

*************, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b0.4c 17/08/22 13:26:51

del Juez de Control y de Juicio Oral Penal en el Estado de Nuevo León y otra autoridad, los cuales se precisarán más adelante.

SEGUNDO. La aludida demanda se admitió a trámite en este Juzgado de Distrito, mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veinte, registrándose bajo el expediente 535/2020, por lo que se otorgó la participación correspondiente al Fiscal de la Federación adscrito.

Destacando, que se rindieron los informes justificados, pero no se logró el emplazamiento del tercero interesado ****

****** ******* *****

Seguidos los demás trámites legales, se celebró la audiencia constitucional el veintitrés de febrero de dos mil veintidós al tenor del acta que antecede, por lo que se dicta el fallo que en derecho procede.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Nuevo León, legalmente Estado de es para competente conocer resolver presente juicio de amparo, conforme dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII, Constitucionales; 56, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación; 35 y 37 de la Ley de Amparo; por el Acuerdo General 36/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el nueve de junio de dos mil dieciséis, que adiciona el similar 3/2013, relativo determinación del número y territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, conforme al diverso Acuerdo General 44/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo

a la especialización por Materia de los Juzgados de Distrito del Cuarto Circuito.

Lo anterior, en atención a que los actos reclamados se atribuyen a diversas autoridades radicadas dentro del ámbito territorial sobre el que este Juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. En cumplimiento a lo que dispone el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es menester hacer su fijación clara y precisa de los actos reclamados, para determinar con exactitud la intención del promovente, y de esta forma, armonizar los datos y elementos que conforman la litis, sin cambiar el alcance y contenido de lo pretendido, a fin de impartir una recta administración de justicia.

Lo cual, encuentra apoyo en la tesis **II. 3o. A. 23 K (10a.)**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo



Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de dos mil catorce, Tomo III, página 1554, de rubro y texto:

RECLAMADOS "ACTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO QUEJOSO ES CONFUSO. De los criterios jurisprudenciales y aislados sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad, sin atender a los calificativos que, en SU hagan enunciación, se sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero si fuera el caso que, aun eso insuficiente, entonces los juzgadores deberán armonizar -además de los datos que emanen del escrito inicial- la información que desprenda de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que deberá hacerse con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen

oscuridad o confusión (es decir, preferirse lo que quiso decir el quejoso y no lo que en apariencia dijo, a partir de valoración rígida 0 literal del capítulo respectivo) y, todo ello, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio constitucional en función de los supuestos de su procedencia, sin que pueda considerarse que esto implique una suplencia de queja, sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la litis del juicio constitucional. Esta valoración debe ser especialmente cuidadosa, cuando se trata de determinar si fueron varios los reclamos autónomos del quejoso o si se está ante una impugnación de conexa varios indisolublemente relacionados, respecto de los cuales sería indebido un juzgamiento aislado por cada reclamo aparente; por todo lo anterior, si dichos aspectos y método no fueron observados por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo indirecto suieta revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano revisor, de oficio y sin necesidad de agravio, deberá corregirlos para evitar que el proceso constitucional culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el quejoso."



*******, se desprende que los actos combatidos son:

Al Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León:

* El auto de vinculación a proceso dictado en contra de ***** ** ******

********, el quince de noviembre de dos mil veinte, dentro de la carpeta judicial *********

Al Agente del Ministerio Público Número Dos Especializado en Agrupación Delictuosa del Estado:

* La ejecución de la citada determinación.

TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO
RECLAMADO A LA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA. La autoridad
administrativa responsable rindió su informe
justificado en los siguientes términos:

AUTORIDAD	SENTIDO
Agente del Ministerio Público	
Investigador de la Unidad de	
Investigación Número Dos	Niega.
Especializada en Agrupación	
Delictuosa	

Por lo tanto, toda vez que la parte quejosa no ofreció prueba en contrario que desvirtúe tal aseveración, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio respecto de esa autoridad.

Es aplicable la Jurisprudencia por reiteración, número VI.2o.J/20, publicada en la página 627, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo".



CUARTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO A LA AUTORIDAD JUDICIAL. El Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, al rendir su informe justificado aceptó la existencia del

acto reclamado.

Señaló el director del proceso, que en el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, se tramita la carpeta judicial 12885/2020, en la que en audiencia de quince de noviembre de dos mil veinte, se emitió un auto de vinculación a proceso contra de en *******, por hechos con características de los delitos de homicidio y desaparición de personas, el primero, previsto por el artículo del Código Penal del Estado, y el segundo, previsto y sancionado por el artículo Ley General 37 la Materia en Desaparición Forzada de Personas. Desaparición Cometida en Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Lo que se corrobora, con el contenido del que remitió disco versátil la potestad responsable, el cual contiene en archivo PDF la carpeta judicial 12885/2020, así como las audiencias inherentes a la misma, el cual adquiere valor probatorio pleno en términos de los preceptos 129, 197 y 202 del Código **Procedimientos** Civiles, Federal de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2.

Abona lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XCIX, página 2153, cuyo rubro y texto señala:

EXPEDIDAS "COPIAS POR AUTORIDAD RESPONSABLE, VALOR DE constancias **LAS**. Las ofrecidas por por expedidas la autoridad aueioso V responsable, hacen prueba plena, de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por referirse a hechos legalmente afirmados por la autoridad de quien proceden".



Y la jurisprudencia 1a./J.43/2013, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de dos mil trece, Tomo 1, página 703, que dispone:

"VIDEOGRABACIONES DE CELEBRADAS EN **AUDIENCIAS** PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN INFORMÁTICOS **ARCHIVOS** ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO **ADQUIEREN** JURÍDICA DE NATURALEZA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y POR DESAHOGADAS TENERSE **NECESIDAD** AUDIENCIA DE UNA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el 20, párrafo primero, artículo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en digitales soportes para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza

de una procesal es jurídica la prueba instrumental pública de actuaciones tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, momento procesal oportuno, juzgadores deberán acudir a las constancias autos integradores de dichas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite sustento de SU informe anexo como 0 justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una documental pública lato prueba tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad audiencia celebrar una especial reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de estiman necesario, que, si lo puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga."



Por lo tanto, queda evidenciada la certeza del acto reclamado.

QUINTO. LEGITIMACIÓN Y
TEMPORALIDAD. El juicio de amparo fue
accionado por parte legítima, en virtud de que
lo hizo valer **** *****

********, como defensor particular de *****

*********, carácter que se
encuentra justificado dentro de la carpeta
judicial 12885/2020, del índice del Juzgado
de Control y de Juicio Oral Penal del
Estado de Nuevo León.

Aunado a que el mencionado ***** **

***** ******* tiene el carácter de imputado en dicho expediente; colmándose así el supuesto del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

Respecto a la temporalidad de la demanda de amparo, cabe decir que se instó oportunamente.

así, Esto toda es vez aue la determinación judicial impugnada fue emitida en la audiencia oral de quince de noviembre de dos mil veinte, notificada en el acto al promovente -estuvo presente-, por ende, tal comunicación surtió efectos al día siguiente, acorde el dispositivo 82, fracción I, inciso a) y párrafo, del Código Nacional último Procedimientos Penales.

Por lo que los quince días estipulados en artículo la Ley de Amparo, el 17 de transcurrieron del diecisiete de noviembre de dos mil veinte al ocho de diciembre siguiente, sin contar los días veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre, cinco y seis de diciembre, por ser inhábiles, en dicho del artículo 19 de términos ordenamiento, así como el quince de dicha mensualidad, acorde a la circular 13/2020 del Consejo de la Judicatura Federal.

De ahí que al haber sido presentada la demanda el cuatro de diciembre de dos mil veinte, resulta evidente que fue instaurada



dentro del plazo legalmente estipulado para ello.

CAUSALES SEXTO. DE SOBRESEIMIENTO. Resulta pertinente resaltar que en términos del artículo 63 de la Ley de Amparo, el estudio de las causales de sobreseimiento, además de impedir del fondo del negocio, debe examen de efectuarse forma oficiosa preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Apoya la anterior consideración, la tesis I.7°.P.11 K, página 1200, tomo XXVIII, agosto de 2008, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO POR EL JUZGADOR DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA TIENE UN ORDEN PREFERENTE EN CASO DE CONCURRENCIA. Del artículo 74 de la Ley de Amparo se advierte la exigencia a los

órganos jurisdiccionales de realizar el análisis de las causas de sobreseimiento previo a la sustanciación del juicio; sin embargo, éstas deben estudiarse en un orden preferente si concurrentes. en atención naturaleza de su fundamento, esto es, primero debe analizarse el supuesto previsto en la fracción II, relativo a la muerte del quejoso durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables persona, como la libertad o la vida, pues sin duda la extinción del juicio de amparo se actualiza al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar y, por el contrario, no provocan el sobreseimiento en el juicio los lesionan derechos o intereses actos que generalmente jurídicos, de carácter económico, que patrimonial 0 no inseparables de la persona del agraviado. En segundo lugar debe verificarse la hipótesis prevista en la fracción IV que previene la inexistencia de los actos reclamados, ya que el amparo únicamente puede sustanciarse existentes y concretos, los contra probables o eventuales, pues el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos. En tercer lugar resulta preferente el análisis de la fracción I, consistente en que el expresamente agraviado desista demanda, en atención al principio básico de que el juicio de amparo se seguirá siempre a



instancia de parte agraviada y atender a su intención de no preservar su propósito de concluir el procedimiento de garantías, esto es, la facultad irrestricta que tiene el agraviado para desistir de su demanda de garantías armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada que rige el ejercicio de la acción de amparo. En cuarto lugar deben verificarse los supuestos previstos en la fracción V que regulan la caducidad de la instancia por inactividad procesal y, finalmente, atender a la fracción III, relativa a las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo."

Ahora bien, de un análisis de las constancias de autos, se desprende que sobreviene la causa de sobreseimiento del juicio establecida en el numeral 63, fracción II, en relación con el diverso 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. (...)"

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su

publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;"

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

(…)

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado autoridad responsable, el como órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre reclamado emane que el acto de procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo." [Resaltado añadido].



El primero de los preceptos legales invocados, contempla la actualización una causal de sobreseimiento cuando el quejoso no acredite haber entregado los edictos para su publicación.

Bajo tales consideraciones, una vez que el órgano jurisdiccional, ante la imposibilidad emplazar al tercero interesado, ordenado hacerlo por medio de edictos, a costa de la parte quejosa en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos circulación en la República mayor de Mexicana, poniendo a su disposición los oficios relativos a los edictos que habrán de publicarse; deberá recogerlos en el local ocupado por la autoridad, a fin de llevar a cabo la publicación respectiva y en el término otorgado ello, acreditar para comprobantes correspondientes que se hayan efectuado las gestiones relativas a su publicación en los medios de difusión indicados.

Lo anterior, en virtud de que en el supuesto analizado, la válida integración de la relación jurídico procesal en el juicio de amparo se encuentra condicionada a que el agraviado realice todos los trámites vinculados con los edictos respectivos.

Por lo que es evidente, que además de recogerlos en el órgano jurisdiccional que determinó la publicación, es necesario que se trámite de los culmine el mismos, el Tribunal acreditando ante haber efectuado las publicaciones respectivas, en los lapsos precisados por la ley para estimar satisfecha la carga procesal del impetrante de notificar al tercero interesado su instar ante la justicia federal.

Robustece la Tesis número I.10o.P.1 K (10a.), página 2702, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo IV del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:



"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL PERJUDICADO. **TERCERO** EL INCUMPLIMIENTO DEL **QUEJOSO** DE RECOGERLOS, **TRAMITARLOS** ÓRGANO **ENTREGARLOS** AL JURISDICCIONAL SIN CAUSA RAZONABLE, **ACTUALIZA** EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. fracción II del artículo 63 de la Ley de Amparo posibilidad de decretar dispone la sobreseimiento en el juicio cuando el quejoso incumple con los principios de prosecución judicial e interés procesal, al no entregar al órgano jurisdiccional los edictos para publicación, cuando deban practicarse y no acredite la causa razonable de su omisión, en términos del artículo 27 de la propia ley. De esta forma, se advierte que el legislador determinó en ese sentido el sobreseimiento en el juicio directamente, pues para requerir al quejoso la entrega de esos edictos, éste debió recogido, haberlos tramitado У, en consecuencia, entregado al juzgado, quien ordenó su emisión; hipótesis que la anterior legislación de la materia no preveía; de ahí que respecto al tema, con antelación a esta nueva causa de sobreseimiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL *INCUMPLIMIENTO* DEL QUEJOSO

RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN EXHIBIRLA. DALUGAR ΑI EN EL SOBRESEIMIENTO JUICIO DF AMPARO.", catalogó a dicha hipótesis, no causal / autónoma de como una sobreseimiento, sino de improcedencia. Así, atento a que el sobreseimiento directo a que se refiere el numeral 63, fracción II, aludido, se incluyó con el propósito de subsanar la laguna existente en la ley abrogada, se considera adecuado aplicar esa causal ante el incumplimiento cualquiera de de obligaciones que surgen para el quejoso cuando se ordena un emplazamiento por edictos (recoger y tramitar), y no solamente para el caso de que éstos no sean entregados para su publicación -que es la única acción establecida expresamente por la ley-, pues cualquier omisión del quejoso que impida efectuar la notificación a través de edictos, falta de interés evidencia SU para continuación del juicio."

Además, es importante destacar que acorde al diverso 5°, fracción III, de la Ley de Amparo, debe ser llamado el tercero interesado, teniendo tal carácter cualquier persona que pudiera tener un interés en que el acto reclamado subsista, cuya finalidad atiende a la necesidad de darle una



intervención para ser escuchado y que exponga las razones por las que estime que debe declararse la constitucionalidad de los actos reclamados.

Esto es así, pues el emplazamiento garantiza el equilibrio y equidad procesal, ya que permite al tercero interesado ser escuchado (debida audiencia), al igual que el demandante, y darle la oportunidad de probar en similares condiciones que su contraparte, el por qué debe subsistir el acto reclamado.

Por otra parte, la exhibición de las publicaciones de los edictos ordenados para acreditar el emplazamiento del tercero interesado, constituye un requisito de eficacia de tal acto procesal, que debe cumplir el quejoso, pues solo mediante la satisfacción de este requisito, es posible que el juzgador de amparo verifique que se ha cumplido con una formalidad esencial del procedimiento, tendiente a respetar el derecho de audiencia del tercero interesado.

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b0.4c 17/08/22 13:26:51

Por ende, la abstención del impetrante de acreditar su entrega para la publicación en las condiciones indicadas por la Ley, necesariamente se traduce en la imposibilidad del Juez de Distrito para pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional.

Abona lo anterior, la tesis aislada XXVII.3o.34 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de dos mil diecisiete, Tomo IV, página 2910, que reza:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A
UNO DE LOS TERCEROS INTERESADOS
EN UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA
LABORAL. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE
ACREDITAR HABERLOS ENTREGADO
PARA SU PUBLICACIÓN CONDUCE AL
SOBRESEIMIENTO AUNQUE SE HAYA
PODIDO EMPLAZAR A LOS RESTANTES.
Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b),
segundo párrafo, de la Ley de Amparo,
cuando tenga que emplazarse al tercero
interesado por edictos, el quejoso debe



recogerlos, entregarlos para su publicación y acreditar ante el órgano jurisdiccional su del plazo de entrega. dentro siguientes efectos en que al surta notificación del acuerdo que los puso a disposición, de no cumplir con lo anterior, se sobreseerá en el juicio, dado que los terceros "parte" como interesados deben emplazados como presupuesto procesal para sentencia válida que dictar una perjudicarles. Por otra parte, de los artículos 870 a 891 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el proceso laboral se rige por los principios de unidad e indivisibilidad, ya que deben resolverse en un solo laudo todos los puntos que integran la litis, sin que sea dable admitir la coexistencia de dos resoluciones de esa índole que diluciden parcialmente controversia. Por lo anterior, cuando en un juicio laboral exista pluralidad de actores o demandados, si les resulta a una de esas partes el carácter de terceros interesados en los juicios de amparo que promueva contraparte, todos deben ser emplazados, de tal suerte que si el quejoso no acreditó haber entregado para su publicación los edictos de uno de ellos, debe sobreseerse en el juicio aunque se haya emplazado a otros, ya que no analizarse el acto reclamado manera parcial por lo que hace al quejoso y los terceros que sí fueron llamados, pues ello generaría que se infringieran los principios de

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01 117/08/22 13:26:51 unidad e indivisibilidad que rigen las resoluciones en materia laboral."

En el particular, este órgano de control constitucional considera que se actualiza la aludida hipótesis de sobreseimiento, pues como se desprende autos, en proveído de ocho de enero de dos mil veintiuno, se otorgó el carácter de tercero interesado a **** ****** ****** ******, por lo que se comisionó al actuario judicial adscrito que el domicilio constituyera en se proporcionó la parte quejosa, a fin de llevar a cabo el formal llamamiento a juicio de ******

En razón actuarial de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el fedatario adscrito informó que no le fue posible efectuar el llamamiento en cuestión al no localizar al tercero interesado.

En acuerdo de uno de marzo de dos mil veintiuno, se requirió tanto a la parte quejosa, como al Agente del Ministerio Público Número



Sin embargo, el Fiscal informó que no contaba con una dirección distinta, y la parte quejosa fue omisa en atender el requerimiento.

Por acuerdo de **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por concluida la aludida investigación, que arrojó como resultados los domicilios los ubicados en:

• Calle ***** ***** **** ************

Empero, en el mismo auto se dijo que no se ordenaría al Actuario Judicial se constituya en el domicilio indicado en primer término, puesto que en razón actuarial de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, ya se había informado que el tercero interesado no habitada en ese lugar.

Así, con motivo de lo anterior, y ante la



ausencia de diversos datos que hicieran posible el llamamiento a juicio del tercero interesado **** ****** ***********.

en determinación de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó su emplazamiento a través de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, a elección de la parte quejosa.

Dicho proveído fue notificado a la parte quejosa el seis de enero de dos veintidós, por lo que el plazo de veinte días hábiles concedido a la parte quejosa, contado a partir de surtir efectos la notificación correspondiente, para que comparezca a las instalaciones de este Juzgado de Distrito a siguiente: a) recabar realizar 10 respectivos edictos; b) justificar haber efectuado el pago de las publicaciones pertinentes; y, c) exhibir los ejemplares correspondientes, así como las copias de los edictos debidamente recibidos en el

Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, a fin de emplazar al tercero interesado **** ****** ***********, trascurrió del diez de enero de dos mil veintidós al cuatro de febrero siguiente.

Descontando los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta, todos de enero de este año, por ser inhábiles, conforme al numeral 19 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, toda vez que el mencionado plazo transcurrió -como se advierte de la certificación realizada en la audiencia respectiva-, sin que la parte quejosa atendiera tales exigencias, se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que se tiene a la parte quejosa mostrando su falta de interés para impulsar el procedimiento.



En consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, toda vez que la parte quejosa incumplió con un presupuesto establecido en las formalidades esenciales del procedimiento, el cual impide a este Juzgado pronunciarse sobre el fondo de lo planteado.

Cobra aplicación al caso, la tesis: XVII.1o.C.T.18 K, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de dos mil trece, tomo 2, página 1320, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO PUBLICÓ. ACREDITAR QUE LOS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE REQUIRIÓ NO QUE SU PRUEBE **ENTREGA ORGANO** QUE ALDECRETÓ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA). No basta tomar en cuenta la literalidad del artículo 63, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece que se sobreseerá

en el juicio cuando el quejoso no acredite que entregó los edictos para su publicación, a fin emplazar al tercero interesado, cuyo domicilio se desconoce, una vez que compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó, redacción de la que se deduce que se condiciona la actualización de la causa de sobreseimiento, a que el comparezca ante el órgano amparo a solicitar la entrega de edictos; sino que debe atenderse al numeral 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de dicha ley reglamentaria, que regula el mismo supuesto y que de forma puntual señala que si el impetrante de amparo no comprueba publicación los haber entregado para su edictos, dentro del término de veinte días siguientes a que se pongan a su disposición, se sobreseerá en el juicio, sin distinguir si el quejoso requirió o no su entrega al órgano de amparo. Por tanto, de una interpretación conforme de los citados preceptos, si el acreditar \ los quejoso omite extremos señalados en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, procede sobreseer en el juicio, aun cuando no se demuestre que dicho compareció al tribunal inconforme constitucional a requerir su entrega. Esta interpretación resulta acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano del debido proceso, así como con el numeral 17 de tal Ordenamiento Supremo, que salvaguarda el derecho a que se administre justicia pronta y expedita, en los términos que establecen las leyes; preceptos



constitucionales conforme a los cuales no puede quedar supeditada a la intención de las partes que se dicte sentencia en el juicio de amparo, la cual jurídicamente es imposible emitirse si no se constituye válidamente la relación jurídico procesal en el juicio, con el emplazamiento del tercero interesado. Ello, porque la sociedad está interesada en que los términos iuicios se resuelvan en los establecidos por la ley; de ahí que no puede sobreponerse el interés del quejoso al interés público de la sociedad."

Así las cosas, se reitera, ante el incumplimiento del mencionado presupuesto procesal, que se encuentra sancionado por el numeral 63, fracción II, de la Ley de Amparo, resulta procedente **sobreseer** en el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio

de amparo **535/2020**, promovido por *****

particular de ***** ** *********

*******, por los motivos expuestos en los considerandos **tercero** y **sexto** de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, el licenciado José Reynoso Castillo, Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, hasta el día de hoy, veinticinco de febrero de dos mil veintidós, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado, ante el licenciado Alejandro Humberto Cueva Zárate, Secretario que autoriza y da fe.

Ahcz/Jarg

Razón. La presente foja corresponde a la parte final de la resolución constitucional terminada de engrosar el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dentro del juicio de amparo 535/2020; asimismo, en esta data se emitieron los oficios 4294 y 4295. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 23465331_0561000027399258039.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

FIRMANTE										
Nombre:	ALEJANDRO HUMI	BERTO CUEV	A ZARATE	Validez:	BIEN	Vigente				
FIRMA										
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00.01.b0.4c	Revocación:	Bien	No revocado				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/02/22 19:49:20 -	Status:	Bien	Valida						
Algoritmo:	RSA - SHA256									
Cadena de firma:	11 c9 14 79 26 45 7e d9 9e 66 5e e7 54 d5 c2 7e 5d a0 6f da 4d d6 0d 91 d9 eb 24 03 0f 3f ef 4c 9b 3a 2a c8 ca 0e 7d eb 1a 6f c4 d4 f7 1a af 87 25 8d 86 85 5a 40 e2 8d da ab 78 f1 ae df 35 46 fb 0d f4 9f 6f bf e8 bb 4b d7 07 e8 e8 e7 46 68 7b 0e 2b 1c 0c 98 9d 31 27 ef 9e b2 56 6a ec 82 a9 91 57 3c 28 99 06 9c 50 85 f1 29 3c d1 c4 0d d3 a1 0f 63 77 8b 35 e4 3d b8 ea 68 a1 be 97 a2 36 1a e1 b3 42 68 50 40 42 a9 96 ae bd 1a 1d 09 fb 91 d1 89 0c d8 ad 08 5e 89 c0 32 47 11 8c b7 5e 14 70 5b ee 58 eb 53 e8 18 9c 95 a9 f2 1e 25 0f aa 3c 55 76 1e 34 16 77 bd 64 95 90 1f 7c 99 21 3c 85 dd 03 a0 c1 9b e5 2a 8d ab b6 6b 36 ad 1f 69 b0 6b 21 77 d9 cf b9 32 52 3d 37 17 98 8b 03 d8 9f ba bb 91 84 55 29 1c 4a da b4 12 8d fc ee 49 27 2c 0c 64 1f 6b 32 f3 00 e4 26 34 23 e8									
Facher (UTO / ODI		05/00/00 40	OCSP							
,		1:49:20 - 25/02/22 13:49:20								
·			el Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del respor	·									
Número de serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.03										
5 L (UTO / OD	B.E.V.)		TSP							
Fecha: (UTC / CDMX)			25/02/22 19:49:22 - 25/02/22 13:49:22							
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:			97974274							
Datos estampillados:			evAHSsObNnmnyOmzjbBW5hcfafU=							





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE										
Nombre:	José Reynoso Cast	illo			Validez:	BIEN	Vigente			
FIRMA										
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00	0.00.01.5b.83	Revocación:	Bien	No revocado			
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/02/22 20:52:07 -	25/02/22 14:52	2:07		Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256									
Cadena de firma:										
OCSP Fecha: (UTC / CDMX) 25/02/22 20:52:06 - 25/02/22 14:52:06										
Nombre del respondedor: OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal Admidiad Outrification del Consejo de la Judicatura Federal										
·			certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.03 TSP										
Fecha: (UTC / CD	Fecha: (UTC / CDMX) 25/02/22 20:52:08 - 25/02/22 14:52:08									
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:			97999565							
Datos estampillados:			321nERRLehOQ/H0FIXzqotaPViY=							



El veinticinco de febrero de dos mil veintidos, el licenciado Alejandro Humberto Cueva Zárate, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.